

1º.- Con fecha 19 de mayo de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-068979. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se ha requerido acceso a determinada información en los siguientes términos:

'Asunto

Tren Murcia

Información que solicita

Quiero conocer qué opciones de transporte quedarán en Murcia tras fin de obra del Ave para ir a Madrid desde Murcia y a qué precio y qué fecha prevista.'

3º.- Una vez analizada la solicitud, se comprueba que constituye una consulta, con extralimitación del derecho de acceso regulado en el Capítulo III del Título I de la Ley de Transparencia, debido a que no se requiere información que reúna las características de 'información pública', establecidas por el artículo 13 de la citada Ley.

En concreto, no se solicitan '*contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*', sino la respuesta a una consulta sobre una situación futura, relativa a opciones de transporte tras la finalización de unas obras que no son competencia de esta entidad, sobre hipótesis de precios y disponibilidad.

En este sentido, teniendo en cuenta los términos de la solicitud, es preciso destacar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha venido señalando que el derecho de acceso previsto en dicha ley no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes ad hoc fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, especialmente si dichos informes o respuestas tienen que ser elaboradas expresamente para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, tal como sucede en el presente caso. Puede traerse a colación, entre otras, la Resolución R/0276/2018:

'[C]omo tiene reconocido este Consejo, el derecho de acceso a la información pública, en la configuración efectuada por la LTAIBG, no ampararía la posibilidad de obtener una respuesta expresamente elaborada o informe ad hoc frente a cuestiones formuladas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que lo anterior daría lugar a actos futuros, entendidos estos como aquellos que deben producirse en virtud de la petición que se formule.

Pues bien, es la naturaleza de acto futuro de lo requerido en la solicitud lo que impide reconducirlo a la categoría de "información pública", en los términos

definidos por el artículo 13 de la LTAIBG. Y es que, efectivamente, la pretensión del ahora reclamante no se orienta a obtener el acceso sobre información pública ya existente y en posesión del organismo requerido.

(...)

Así, la inadmisión de una solicitud de información no sólo podrá fundarse en las causas expresamente previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, sino, igualmente, cuando el propio objeto del derecho de accesos no recaiga sobre “información pública” según la configuración prevista en el artículo 13 de la LTAIBG.

(...)

‘Asimismo, el objeto de una solicitud de información debe ser cualquier contenido o documento en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG (art. 13 de la LTAIBG). Bajo esa premisa, el conocimiento de información sirve de base para la rendición de cuentas por la actuación pública que predica la LTAIBG.

En opinión de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la concreta información que es objeto de solicitud no reúne las características de información pública, como objeto de una solicitud de información al amparo de la LTAIBG debido a que lo que se pretende es conocer detalles sobre una obligación de hacer de la Administración así como la confirmación de actos futuros.

A este respecto, debe recordarse que, como ya ha determinado con anterioridad este Consejo de Transparencia (procedimiento R/0449/2017), para que la información solicitada deba considerarse pública, ha de estar en poder de la Administración en el momento en que se solicita. Lo que pretende conseguir la Reclamante con la segunda de las preguntas se refiere a actos de futuro o declaración de intenciones que aun no han tenido lugar en el tiempo, por lo que no encajan en el concepto de información pública definido en el artículo 13 de la LTAIBG.’

En este mismo sentido, también puede citarse la Sentencia 63/2016 de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional:

“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.”

Por lo tanto, la solicitud no se ajusta a los fines de la normativa de transparencia administrativa, circunstancia que hace preciso citar el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que recoge la inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, de las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo o no justificado en relación con los propósitos de transparencia dicha ley.

Lo que antecede es suficiente para motivar la inadmisión de la solicitud planteada. No obstante, también es preciso hacer referencia a que, en este encuadre previo, facilitar información sobre las opciones de transporte, precio y fecha de disponibilidad implicaría igualmente un trabajo de reelaboración previsto en el artículo 18.1 c) de la Ley de

Transparencia, circunstancia que, nuevamente, justifica la decisión de inadmisión de la solicitud planteada, siendo preciso recabar, recopilar y tratar datos, respecto a los que no todos están en poder de RENFE-Operadora E.P.E.

Sobre el concepto de reelaboración se ha pronunciado el Consejo de Transparencia en su criterio interpretativo número de referencia C1/007/2015, estableciendo que:

‘Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.’

Por último, el hecho de facilitar, en este momento, información sobre precios, opciones y disponibilidad del servicio sería susceptible de perjudicar los intereses económicos de esta entidad y de las empresas que forman su grupo, las cuales, debe recordarse, operan en un régimen de libre competencia, circunstancia que hace preciso traer a colación el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, que igualmente sustenta la decisión de denegación de la solicitud planteada.

Esto es así debido a que datos como los que se requieren, relativos a precios y previsiones futuras de servicio, constituye información sensible que cualquier empresa está obligada a proteger y mantener reservada. En este sentido, la ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, prevé en su artículo uno la protección contra la revelación de *‘cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero’*, motivos que requieren un cierto grado de reserva, en cuanto facilitar lo pedido.

Poner de manifiesto costes y precios siempre es problemático en un entorno competitivo. No es lícito, atendiendo al derecho de competencia, compartir determinados datos. Por ello, no es correcto tampoco divulgarlos. Los Servicios Comerciales (AVE y Larga Distancia), actúan en mercados competitivos donde el cliente puede elegir entre distintos modos alternativos. Son servicios que tienen como objetivo la rentabilidad y que, en ningún modo, pueden ser financiados con dinero público. De igual modo que otras empresas que actúan en el mercado liberalizado de viajeros por ferrocarril, Renfe Viajeros dispone de un sistema de precios dinámicos que varía en función de diferentes parámetros entre los que destaca la anticipación de compra y el nivel de ocupación de los trenes, no pudiéndose prever una fecha para la puesta a la venta de los billetes en tanto que previamente se debe finalizar y poner en servicio la línea de Alta Velocidad por parte de ADIF.

Cabe indicar que el concepto de intereses económicos aquí empleado se corresponde con la interpretación realizada por el Consejo de Transparencia, en su criterio interpretativo 1/2019, al indicar:

‘Pese a lo exiguo de la explicación, parece evidente que para los redactores del Convenio el elemento identificativo fundamental de los intereses económicos y comerciales es el hecho de que su divulgación pueda perjudicar la posición del sujeto en los ámbitos de la competencia o la negociación. De este modo, la interpretación del concepto de intereses económicos y comerciales se desplaza del terreno del significado propio de las palabras o los términos legales para focalizarse en los perjuicios que puede ocasionar la divulgación de los datos o contenidos informativos que los reflejen, esto es, en los bienes jurídicos protegidos por la limitación de la publicación o el acceso: la competencia y la integridad de los procesos de negociación.

Desde esta perspectiva, el concepto de intereses económicos y comerciales debe redefinirse en los siguientes términos: aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan.’

Las circunstancias expuestas ponen de manifiesto que el ‘test del daño’ al que se hace referencia en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ofrece en este caso un resultado negativo, que justifica la denegación de la solicitud planteada.

Asimismo, en relación con el denominado ‘test del interés público’, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés que pudiese justificar el acceso, ponderando ese interés con el de las entidades que soportarían el perjuicio inherente a la revelación, debe prevalecer la protección que la ley concede a las entidades que resultarían perjudicadas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, aparte de las causas de inadmisión concurrentes, resulta igualmente procedente la denegación del acceso requerido, en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, no procediendo atender una consulta sobre hipótesis de precios y servicios futuros que se espera puedan ser prestados por la mercantil Renfe Viajeros, una vez que finalicen unas obras que no son de competencia de esta entidad ni de ninguna de las sociedades de su grupo.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se informa que, como es habitual en los casos en que se ponen en marcha nuevos servicios, Renfe Viajeros informará de la oferta comercial entre Madrid y Murcia, una vez que concluyan las obras en curso, a través de los canales habituales y con antelación suficiente para los usuarios.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente,

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 17 de junio de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez